

## Titulo Veinte. De los Alguaziles mayores de las Audiencias.

*¶ Ley primera. Que à los Alguaziles mayores de Audiencias se guarden las preeminencias, que à los de las de Valladolid y Granada.*

D. Felipe Segundo Ord. 57. de Aud. En Toledo à 27 de Mayo de 1526



**M**ANDAMOS, Que à los Alguaziles mayores de nuestras Audiencias de las Indias se les guarden las horas y preeminencias, lugar y asiento, que tienen los Alguaziles mayores de las de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Noviembre de 1578. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion

*¶ Ley ij. Que el Alguazil mayor de la Audiencia tenga el lugar, que se declara.*

**Q**VANDO El Alguazil mayor de la Audiencia fuere à la Sala donde se haze Audiencia publica, y à la visita de Carcel, que hizie-

ren los Oidores, se asiente despues del Fiscal en el banco y asiento de los Oidores, y en los actos publicos, Missas, processiones, visitas generales y recevimientos, sea su lugar despues del Presidente, Oidores y Fiscales, assi en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el asiento.

*¶ Ley iij. Que los Virreyes y Audiencias, y las demás justicias usen sus officios con los Alguaziles mayores, y sus Tenientes.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes y Audiencias, y à las demás nuestras Justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan, y sea necesario executar algunos autos, ó mandamientos, usen sus officios con los Alguaziles mayores, ó los Tenientes, que para esto fueren aprobados.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe Gen. en Madrid à 31. de Mayo de 1552. Y el Cardenal G. à 27. de Octubre de 1550. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 16. tit. 7. lib. 5.

## Libro II. Titulo XX.

*¶ Ley iij. Que los Alguaziles mayores executen las Ordenanças de go-  
vierno.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 1111.  
de Aud.  
de 1596

**L**Os Alguaziles mayores de Audiencias hagan y executen lo que está mandado en las Ordenanças para el buen gobierno y regimiento de la Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia.

*¶ Ley v. Que nombren por Tenientes à quien tenga edad suficiente, y no sean Oficiales mecanicos.*

D. Felipe  
Segundo  
en Bada-  
joz a 26.  
de Mayo  
de 1580

**M**ANDAMOS, Que los Alguaziles mayores no nombren, ni provean por sus Tenientes á personas de poca edad, ni que tengan officios mecanicos y baxos, y procuren que sean buenos Executores, y hombres conocidos, y quales conviene para el exercicio de los officios, y haziendo lo que deven y son obligados, se comidan á tratar y respetar á todos, segun sus estados y calidades, y no alboroten, ni perturben la quietud de la Republica.

*¶ Ley vj. Que los Alguaziles mayores presenten en las Audiencias à sus Tenientes y substitutos, y juren, conforme à esta ley.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Princi-  
pe G. en  
Vallado-  
lid à 7.  
de Febre-  
ro do  
1545  
Y Reyná  
do en la  
Ord. 91.  
de Aud.  
en Tole-  
do à 25.  
de Mayo  
de 1526

**L**Os Alguaziles mayores de nuestras Audiencias presenten en ellas á sus Tenientes y Alguaziles substitutos, para que sean aprobados, y no exerçan los officios, hasta haver jurado en devida forma, que los vsarán bien y fielmente, guardando las Leyes, Pragmaticas y Ordenanças, que cerca de ello disponen, y que no dieron, ni prometieron, darán, ni prome-

terán por causa de los officios, ni por ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el Alguazil mayor, que los presentare, pena, al que lo contrario hiziere, de perjuero, y de perdimiento de officio.

*¶ Ley vij. Que no nombren por Alguaziles, ni Alcaldes à parientes, criados, ni allegados de Ministros.*

**M**ANDAMOS, Que ningun pariente, criado, ni allegado de Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los Alguaziles mayores los nombren por sus Tenientes, ni Carceleros: con apercivimiento de que serán castigados.

*¶ Ley viij. Que los Alguaziles mayores no arrienden sus officios, ni los de sus Tenientes, y bagan juramento.*

**O**RDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de Audiencias no arrienden sus officios, y ellos, y sus Tenientes guarden las leyes del Ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hazen quando son recevidos á tales officios, disponen. Otrosi no arrienden los officios de sus Tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de qualesquier Alguaziles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

\* \* \*

D. Felipe  
II. en  
el Pardo  
à 12. de  
Enero de  
1574

Y D. Felipe  
IV. en  
Madrid à  
15. de Oc-  
tubre de  
1623

Vease la  
ley 7. tit.  
7. lib. 5.

D. Felipe  
II. en  
la Orde-  
nança 98  
de Audi-  
cias.

En Tole-  
do à 25.  
de Mayo  
de 1505.

D. Felipe  
III. en  
Lisboa à  
7. de Oc-  
tubre de  
1619

# De los Alguaziles mayores.

**Ley ix.** *Que los Alguaziles mayores nombren Alguaziles de el campo, que solo en el puedan traer vara.*

**PORQUE** Los Alguaziles mayores de las Audiencias Reales de estos nuestros Reynos de Castilla proveen Alguaziles del campo, damos licencia y facultad á los de las Audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada vno dos Alguaziles del campo, como los tienen y ponen los Alguaziles mayores de las de estos Reynos de Castilla, los quales no puedan en las Ciudades donde las Audiencias residieren, traer vara, ni hazer cosa, que toque á la execucion de sus officios, sino quando salieren fuera de ellas por su tierra y Provincia á executar los mandamientos de las Audiencias. Y mandamos, que á los Alguaziles del campo, que así tuvieren, los presenten en las dichas Audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad, que se requiere, y sean aprobados por las Audiencias, y si los Alguaziles mayores quisieren remover á los que vna vez huvieren nombrado, lo puedan hazer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad, de que todas las vezes, que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las Audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad, que se requiere.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 9 de Mayo de 1550 El Príncipe G. en Madrid á 31 de Mayo de 1550

**Ley x.** *Que no se nombren mas Alguaziles de los nombrados por los Alguaziles mayores.*

**MANDAMOS** A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que no nombren mas Alguaziles, ni Tenientes de los nombrados por los Alguaziles mayores de las Audiencias y Ciudades donde residieren.

D. Felipe Tercero en Venecia á 24 de Octubre de 1612

**Ley xj.** *Que los Alguaziles mayores puedan remover sus Tenientes y Alcaldes quando quisieren, con causa legitima.*

**Los** Alguaziles mayores de Audiencias puedan remover todas las vezes que les pareciere, los Tenientes y Alcaldes, que se les huviere concedido, y pongan otros en su lugar, presentandolos primeramente en la Audiencia, haviedo para ello causa legitima, á parecer del Presidente y Oidores.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 5. de Octubre de 1566 Y en la Ord. 99 en Toledo á 25. de Mayo de 1566

Vease la l. 4. tit. 7. lib. 5.

**Ley xij.** *Que las Audiencias provean, que los Alguaziles mayores den bastante salario á sus Tenientes.*

**NUESTRAS** Audiencias Reales provean, que los Alguaziles mayores dellas den á sus Tenientes el salario que les baste para su congrua sustentacion, porque no hagan agravios á nuestros subditos.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe D. Felipe G. en Valladolid á 7 de Febrero de 1548

**Ley xijj.** *Que los Alguaziles mayores de Corte nombren Alcaldes de las Carceles della.*

**MANDAMOS,** Que los Alguaziles mayores de las Audiencias pongan de su mano los Alcaldes, que huviere de haver en las Carceles dellas.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 10. de Noviembre de 1568

## Libro II. Titulo XX.

*¶ Ley xliij. Que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes del Crimen, ò Acuerdo de la Audiencia.*

**L**OS Alguaziles mayores no pōgan Carceleros, si no fueren primero presentados en las Audiencias, para que se vea si son habiles y suficientes, y sean por el Presidente y Oidores de cada vna aprobados, lo qual se entienda en las Audiencias donde los Oidores fueren Iuezes de civil y criminal; pero en las de Lima y Mexico, mandamos, que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes, conforme á la ley del Ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por vn año, y los pongan los Presidentes y Oidores, ó Alcaldes de el Crimen.

*¶ Ley xv. Que los Executores, ò Alguaziles, que las Audiencias proveyeren sean de los nombrados por los Alguaziles mayores.*

**Q**UANDO Las Audiencias huvieren de proveer algũ Executor, ó Alguazil para qualquier caso de justicia, provean, que vaya vno de los Alguaziles puestos por el Alguazil mayor de la Audiencia, y no otro; salvo quando por justa causa en algũ caso particular pareciere á la Audiencia q̄ conviene nombrar diferente Executor.

*¶ Ley xvj. Que saliendo Oidor á visita, ò comission, y llevando Alguazil, sea el mayor, ò vno de sus Tenientes.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que quando algun Oidor fuere á vi-

sitar la tierra, ó entender en negocio particular, ó salieren otros Visitadores de las Audiencias, y huvieren de llevar consigo Alguazil, ó sucediendo otra causa á que convenga enviarle solo, y queriendo ir á ello el Alguazil mayor de la Audiencia, provea como vaya él, y no otro ninguno; salvo si en algun caso particular á los Presidentes y Oidores pareciere que conviene hazer lo contrario, y quando el Alguazil mayor fuere á entender en lo susodicho, no lleve mas salario del que se acostumbrare dar á los otros Alguaziles, que vān á semejantes negocios, y durante su ausencia, los Presidentes y Oidores provean en su lugar otro Alguazil mayor, que sirva el oficio, el qual haya de gozar, y goze de todos los derechos á él anexos y pertenecientes, y con los Iuezes de comission, que de cada Audiencia salieren, vaya por Executor vno de los Tenientes del Alguazil mayor, y con los Visitadores, y Iuezes de comission, no vayan otras personas por Executores, ni las Audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos Alguaziles, por quanto en ninguna ha de haver mas del Alguazil mayor, y sus Lugartenientes, excepto donde al Virrey, ó Presidente pareciere convenir lo contrario.

de Bohemia G. en Valladolid á 24. de Abril de 1550  
 D. Felipe Segundo en la Ordenança 88. de Audiencias de 1563  
 En Montserrat á 25 de Março de 1564  
 En el Pardo á 10 de Diciembre de 1573

El Emperador J. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 24 de Abril de 1550  
 Y el Principe Don Felipe G. en Madrid á 11 de Mayo de 1552  
 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 13. de Mayo de 1609  
 En Agaña á 24 de Junio de 1680  
 En Laxerna á 5. de Noviembre de 1611

El Emperador D. Carlos y los Reyes de

# De los Alguaziles mayores.

*¶ Ley xvij. Que llevando Alguazil los Oficiales Reales à las visitas de los Navios, lleven al mayor.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. En Valladolid à 21. de Enero de 1557

**Q**VANDO Sea necessario que algun Alguazil se halle con nuestros Oficiales Reales de los Puertos à la visita de los Navios para executar algo, que convenga, siendo en Puerto donde residiere Audiencia Real, lleven al Alguazil mayor de ella, y en los demás Puertos al de la Ciudad, ó Puerto, al qual mandamos, que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas, que fueren obligadas, lo qual se guarde y execute donde no huvieremos proveido Alguazil mayor de la Real hacienda.

Veaſe la Ley 19. tit. 3. lib. 8.

*¶ Ley xviii. Que el Alguazil mayor y sus Tenientes asistan à las Audiencias.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 106. de Audiencia. En Toledo à 25 de Mayo de 1596.

**L**Os Alguaziles mayores, y sus Tenientes asistan à las Audiencias, pena de dos pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la Carcel.

*¶ Ley xix. Que los Alguaziles mayores asistan à las visitas de Carcel.*

El mismo año, Ord. 98. En Leguañ à 14. de Abril de 1580

**E**L Alguazil mayor asista à las visitas de Carcel de la Audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la Carcel.

*¶ Ley xx. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes rondan, so la pena de esta ley.*

El mismo año, Ord. 97. En Villanueva à 21. de Agosto de 1596

**L**Os Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes ronden de noche, pena de que pagaran los daños, que por su culpa y ne-

gligècia sucedieren, y de quatro pesos para los Estrados de la Audiencia por cada noche que faltaren.

*¶ Ley xxj. Que los Alguaziles anden por los lugares publicos.*

**O**TROSI Los Alguaziles tengan cuidado de andar de noche, y de dia por los lugares publicos, para evitar ruidos y questiones, pena de suspension de sus officios.

El mismo Ord. 115 de 1596

*¶ Ley xxij. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes prendan à quien se les mandare.*

**L**Os Alguaziles mayores, y sus Tenientes todas las vezes que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan asi, y en ello no haya dilacion, ni dissimulacion, ni negligencia alguna, pena de quarenta pesos por cada vez que lo contrario hizieren, demás del daño, é interés de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

El mismo Ord. 101. de Audiencia en Toledo à 25 de Mayo de 1596

*¶ Ley xxiiij. Que los Alguaziles puedan prender in flagranti sin mandamiento, como se dispone.*

**S**I Se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prendan los Alguaziles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego à manifestar à la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la Carcel, y luego otro dia de mañana se manifeste en la Audiencia, como dicho es, y no sean offados de tomar bienes de las personas que prendieren.

El mismo Ord. 102 de Audiencia en Toledo à 25. de Mayo de 1596

*¶ Ley xxv. Que los Alguaziles no dissimulen pecados publicos, y cada semana den cuenta de lo que hizierẽ.*

**L**Os Alguaziles mayores, y los demás no dissimulen juegos

El mismo Ord. 103 de Audiencia en Toledo à 25. de Mayo de 1596

## Libro II. Titulo XX.

vedados, ni pecados publicos; y si en la execucion de ello huviere alguna resistencia, lo manifiesten luego á la Audiencia, y el Sabado de cada semana vayan á dar cuenta y relacion de lo q̄ hizieren, pena de quatro pesos al que no la diere para los pobres de la Carcel.

*¶ Ley xxv. Que los Alguaziles mayores acompañen al Presidente y Oidores, saliendo en forma de Audiencia.*

El mismo Ord. 119. de Aud. de 1596  
**E**L Alguazil mayor de Audiencia, y sus Tenientes sean obligados á acompañar al Presidente y Oidores á qualquier parte donde fueren juntos en forma de Audiencias, y no lo haziendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus officios, si fueren rebeldes en esto, dexandolo de hazer algunas vezes.

*¶ Ley xxvj. Que no se quiten armas á los que llevaren luz, ó fueren á sus labores.*

El mismo Ord. 112. de Aud. de 1596.  
**L**Os Alguaziles no tomen armas á quien llevare de noche hacha, ó luz encendida, ni á los que madrugaren para ir á sus labores y grangerias.

*¶ Ley xxvij. Que los Alguaziles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.*

El mismo Ord. 114. En Toledo á 25. de Mayo de 1596.  
**M**ANDAMOS, Que los Alguaziles de las Audiencias no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la qual puedan de-

positar, si los aprehendieren en el juego.

*¶ Ley xxviii. Que los Alguaziles no recivan dadas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.*

**O**RDENAMOS, Que los Alguaziles no tomen dones, ni dadas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo in flagranti delicto, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de officio, y de que no puedan haver otro, y paguen lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

*¶ Ley xxix. Que los Alguaziles mayores no sean proveidos en Corregimientos, ni otros officios.*

**M**ANDAMOS, Que los Virreyes y Presidentes de Audiencias de ninguna forma provean en officios, ni gobiernos á los Alguaziles mayores dellas, y les hagan notificar y saber como no pueden ser proveidos en tales officios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario, con el doblo, y procederá á otras mayores penas, á arbitrio de nuestro Consejo, y encargamos la execucion y cumplimiento á los Fiscales, y vnos y otros nos darán aviso á parte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

El mismo Ord. 105 de Aud. En Toledo á 25. de Mayo de 1596

D. Felipe III. en Lisboa á 7. de Octubre de 1619

## De los Alguaziles mayores.

*¶ Ley xxx. Que los Alguaziles mayores no sean obligados à ir en las execuciones criminales.*

D. Felipe Segundo en Ba- grado à 22. de Mayo de 1565

**O**RDENAMOS, Que los Alguaziles mayores no sean obligados, ni apremiados à que vayan por sus personas en las execuciones de la justicia criminal, y cumplan con sus officios, enviando sus Tenientes; salvo quando à la Audiencia pareciere, que en tal caso es nuestra voluntad, que vaya personalmente à la execucion.

*¶ Ley xxxj. Que ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo pueda prender.*

en unono en Ma- drid à 19 de Junio de 1568

**P**ORQUE No conviene, que los Mayordomos, Capitanes y Tenientes de la Guarda de los Virreyes tengan jurisdiccion, ni preeminencia para prender. Mandamos à los Virreyes, que no consentan, ni den lugar à que prendan à ninguna persona, ni hagan

otros actos semejantes, con pretexto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender à alguno de los Soldados de su Guarda, sea por orden y mandato de nuestras Audiencias, ó Sala del Crimen, y por mano de los Alguaziles dellas, y no de otra forma.

*¶ Ley xxxij. Que los Alguaziles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos y contratos.*

**D**ECLARAMOS Por comprendidos en la prohibicion, y penas de las leyes à los Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que traten y contraten, y que para la averiguacion y calidad de la probança se ha de guardar con los susodichos, lo que està resuelto por la ley 64. titulo 16. de este libro.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1630